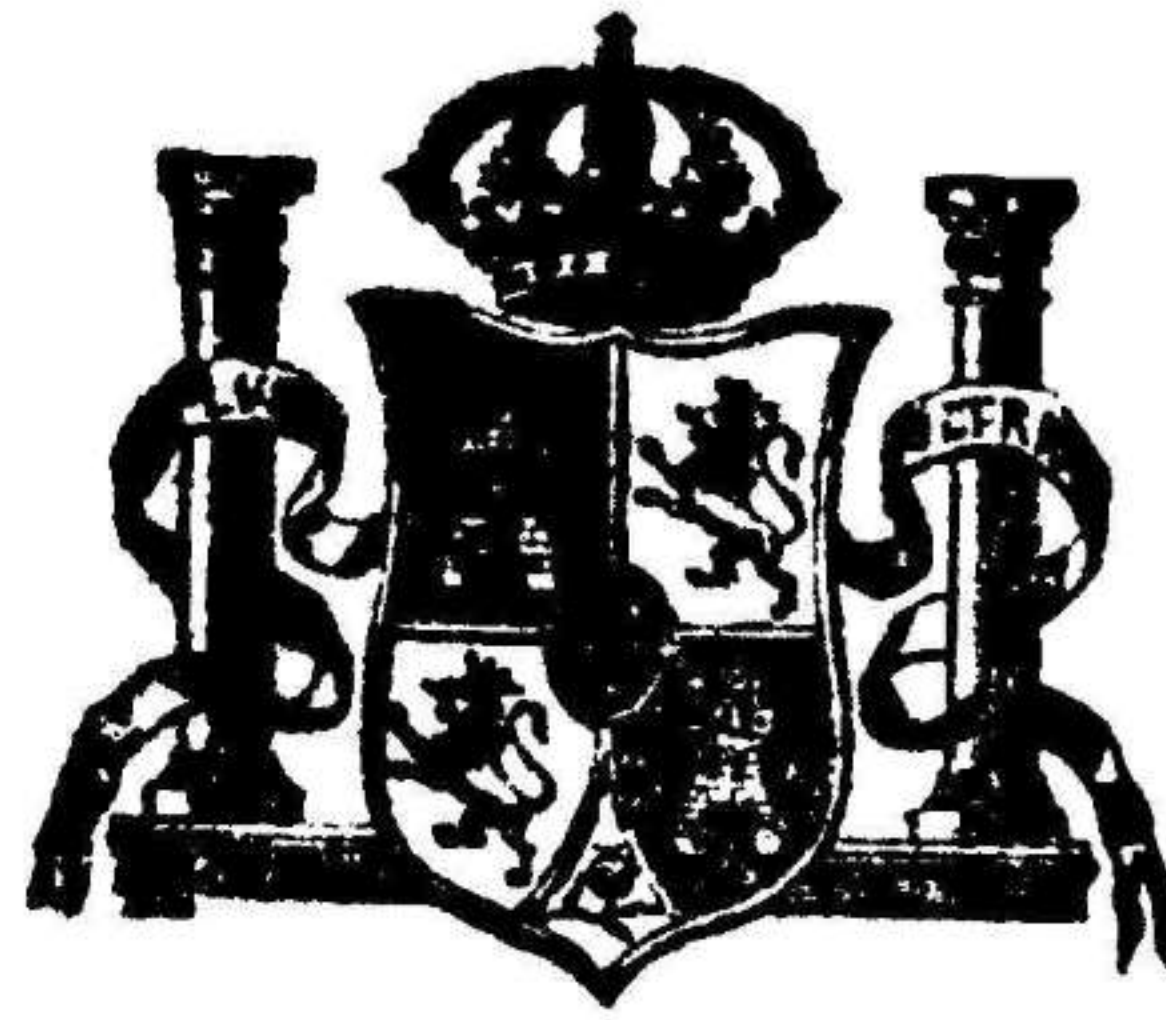


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. — Por un año, 25 pesetas. — Por 6 meses, 15. — Por 3 meses, 10. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año, 35. — Por 6 meses, 20. — Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama, me dice lo que sigue:

“La Guardia civil de esta Comandancia recuperó el día 18 del actual las siguientes caballerías que abandonaron unos desconocidos que se suponen fueran gitanos. Una yegua castaña, de cuatro años, siete cuartas de alzada y estrellada, desherrada de atrás. Otra yegua castaña encendida, cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, paticalzada, baja de atrás de las dos, y un muleto pelo castaño, que tiene al pié; se supone sean robadas.”

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por si dichas caballerías pudieran proceder de la misma.

Palencia 31 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 28.

Según participa el Alcalde de Guardia, el día 16 del actual desapareció del término denominado Puente del Mué, en la provincia de León,

una yegua de las señas que á continuación se expresan, propiedad de León Diez Villarruel, vecino de Tejerina, pueblo de la referida provincia de León.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de dicha caballería, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 31 de Julio de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una yegua, pelo castaño oscuro, alzada más de siete cuartas, su constitución redonda, herrada de las manos, bonita de cabeza, tiene una marca de hierro en la anca derecha con las iniciales enlazadas de M. S. P.

Circular.

La aparición del *mildew* en los viñedos de esta provincia es desgraciadamente un hecho y es preciso combatirlo con toda actividad y energía para conservar el valioso fruto de la vid, que constituye una riqueza tan importante.

Los Alcaldes de Dueñas, Villaprovedo, Villadiezma, Santillana de Campos, Lantadilla y algún otro, han dado parte de la existencia de la plaga, que se ha reconocido y comprobado oficialmente: tengo noticias de que también existen cepas invadidas en Becerril de Campos, Torquemada, Osorno y Santa Cruz, y el temor de que cada día se irán recibiendo nuevas noticias de la invasión en otros distritos municipales, produciendo la alarma consiguiente.

Con el objeto de acelerar todo lo posible la defensa de los viñedos infestados y evitar su propagación, antes de esperar el parte y reconocimiento oficial de los de otros pueblos, cuyas Autoridades acudirán sucesivamente denunciando la presencia de la enfermedad y en demanda de auxilio, en cumplimiento á la vez de lo que dispone la Real orden de 1.º de Julio de 1888, voy á hacer algunas indicaciones dando á conocer los caracteres más importantes y fácilmente apreciables del *mildew*, para que pueda ser reconocido por los propietarios y cultivadores y puedan emplear desde luego el tratamiento que á continuación indico, á fin de evitar en lo posible su propagación con tener los daños que pueda ocasionar.

El *mildew*, *peronospora vitis*, es una planta parásita que vive á expensas de la vid, ocasionando la destrucción de los órganos sobre que se implanta y cesando éstos en sus funciones roto el equilibrio en la vegetación, todos los demás sufren las consecuencias llegando hasta ocasionar la muerte de la cepa. Los órganos reproductores de ésta, como de todas las criptogonas, son especiales y á semejanza del *oidium*, el moho y otras muchas análogas, se desarrollan y propagan con una rapidez asombrosa cuando las circunstancias las favorecen, siendo estas condiciones favorables el calor y la humedad, especialmente esta última, y cuando no, permanecen estacionarias, pero sin que esos órganos reproductores pierdan su facultad germinativa aun cuando durante mucho tiempo estén sometidos á circunstancias y agentes que impidan su desarrollo.

Los caracteres más salientes que

ofrece el *mildew* para su reconocimiento son los siguientes:

Las hojas de las vides atacadas presentan en su parte inferior ó envés unas manchas ó eflorescencias blanquecinas, como si fuese escaracha condensada ó tejido algodoneero, y en el otro lado de la hoja corresponde un color rojizo oscuro parecido á la hoja de tabaco, sin abultamiento ninguno, á diferencia de lo que sucede en la erinosiis con quien suele confundirse. A medida que esas manchas crecen y se multiplican, la hoja se seca, el fruto se pone lacio y en muchas ocasiones se vé cubierto de la misma eflorescencia blanca y termina por secarse y caer, notándose también los efectos de la enfermedad en los tallos que se debilitan y acaban por secarse si la invasión es enérgica.

Comprobada la existencia del *mildew* en una viña, siquiera sea en pequeñas proporciones, debe procederse inmediatamente á atacarle y cuanto más pronto se efectúe más probabilidades tendremos de obtener buen resultado.

El procedimiento hasta hoy reconocido como más eficaz, es la aspersión ó riego de las cepas con una disolución de sulfato de cobre y cal en la forma y proporciones siguientes:

Se disuelve en agua el sulfato de cobre, procurando sea de buena calidad y que no tenga impurezas, debiendo resultar el líquido limpio y de un hermoso color azul.

En otra vasija se hecha cal y se vá añadiendo agua, agitando hasta obtener una lechada fina, sin que queden granos ni cantos, que se quitarán completamente sustituyendo su peso por más cal; después se vierte esta lechada sobre la divi-

lución del sulfato de cobre, agitando continuamente y siempre en el mismo sentido hasta que la mezcla esté bien hecha, procurando siempre que no haya sustancias extrañas que obstruirían las estrechas salidas del pulverizador, para lo que será conveniente pasarlo por un tamiz antes del empleo.

Las cantidades de estas sustancias más recomendadas y que juzgo suficientes para formar la mezcla, son: para 100 litros de agua uno á dos kilogramos de sulfato de cobre y 500 á 700 gramos de cal viva ó su equivalente si fuera apagada, debiendo tener en cuenta el agua que se empleó para hacer las dos disoluciones y añadir la suficiente á la mezcla para completar la proporción indicada.

Si la mezcla resultara de color gris en vez de azul debe desecharse por estar mal confeccionada. Hecha la mezcla se conserva en vasijas de capacidad suficiente y al echar lo que se necesite en los pulverizadores se tiene cuidado de agitar bien la lechada.

Se aplica por medio de pulverizadores en forma de lluvia menuda, procurando que caiga de arriba abajo y que las hojas queden mojadas aunque de poca cantidad, en su mayor extensión posible. Difícil es hacer indicaciones sobre la cantidad aproximadamente necesaria, pues depende del desarrollo de las cepas y de los pámpanos, de su clase y de la mayor ó menor intensidad de la enfermedad, y únicamente como término medio, cuyos extremos pueden estar muy distantes, puede decirse, que cada 1.000 cepas se rocíarán con 30 á 50 litros del líquido preparado.

La época más oportuna para el empleo de este remedio, que puede considerarse preventivo, es antes del desarrollo de la enfermedad, poco después del brote de la viña; pero como aquí se trata de una invasión nueva, no prevista, es preciso empezar inmediatamente y con toda actividad el tratamiento, aprovechando el tiempo seco que hoy disfrutamos y que nos favorece en extremo, y á fines de Agosto cuando iniciándose la madurez del fruto, ó sea después de pintado, se debe repetir la operación, no limitándose á las viñas invadidas, sino á las inmediatas á ellas por lo menos y aquéllas situadas en terrenos frescos y fértiles que por su frondosidad están más expuestas que las demás á sufrir esta enfermedad.

Deben pues los Ayuntamientos y particulares adquirir inmediatamente pulverizadores y sulfato de cobre procediendo á efectuar la mezcla, para lo que podrán servirles de valiosos auxiliares los Señores Farmacéuticos, que no dudo se prestarán gustosos, y comenzar el tratamiento con actividad y energía.

A fin de evitar la propagación en lo posible, es conveniente que se

recojan las hojas atacadas y se destruyan por el fuego, haciendo lo mismo con los sarmientos y demás partes de las plantas invadidas, después de secas, pues los órganos reproductores de esta parásita no se destruyen ni sometidos á la fermentación al convertirse en abono, ni aun al pasar por los intestinos de los animales si éstos se alimentan de esos restos, así que en las deyecciones de éstos y en el abono puede ir ese germen, que al encontrar condiciones favorables para su desarrollo se multiplica y extiende con gran rapidez. Debe por lo tanto tenerse un cuidado especial en no llevar de unos puntos á otros, tallos, hojas, ni frutos procedentes de viñas infestadas, que servirían para inocular las sanas.

Si sobreviniesen lluvias, en cuyo caso sería inminente la rápida propagación y desarrollo de la enfermedad, debe repetirse con más energía el tratamiento y hacerlo extensivo como medio preventivo á aquellos viñedos que aun no atacados, por su proximidad á los invadidos, por sus condiciones de frondosidad y falta de ventilación ó por otras causas se crean más amenazados de la invasión.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta al Sr. Gobernador ó á esta oficina de las nuevas invasiones que ocurran en sus términos jurisdiccionales, de los procedimientos de extinción que se empleen y de su resultado, procurando excitar el celo de todos los viticultores para que miren este asunto como de vital importancia para su riqueza, auxiliando todo lo posible la acción particular y tomando las medidas que con arreglo á la ley consideren más apropiadas á conseguir la defensa de los viñedos y salvar tan preciada cosecha seriamente amenazada.

Palencia 31 de Julio de 1889.—El Ingeniero Agrónomo, Marcial Prieto.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del día 21 de Agosto próximo se saca á pública subasta una casa, sita en esta Ciudad, calle de Mancornador, número 30; linderos derecha é izquierda otras de Santiago León y accesorio corral de San Jacinto, de 76 metros 47 centímetros cuadrados de superficie, consta de planta baja, principal y segundo; tasada en 1.250 pesetas, y la cual ha sido embargada en ejecución á instancia de D. Juan Ortega, contra Felipe Pariente.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la misma, y en los autos constan reseñados los títulos de pertenencia, cuya subasta se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio Consistorial.

Dado en Palencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Esta Corporación municipal ha acordado contratar en pública subasta el alumbrado público de esta Ciudad por medio de la luz eléctrica, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación, las cuales se hallan además de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en Madrid en la Dirección general de Administración local.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta será simultánea y se celebrará ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Madrid, en la referida Dirección general y en Palencia en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la Comisión de Policía urbana, el día treinta y uno de Agosto próximo á las doce de su mañana.

En la forma prevenida en el artículo 16 del expresado Real decreto, la subasta se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final de las condiciones mencionadas, se presentarán acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en la municipal de esta Ciudad el depósito provisional de mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Palencia 29 de Julio de 1889.—El Alcalde Presidente accidental, Cirilo Tejerina.

Pliego de condiciones para contratar el alumbrado público de la ciudad de Palencia por medio de luz eléctrica.

Condición primera. Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Palencia por medio de la luz eléctrica, por un período de treinta años, á contar desde la fecha en que se aprueba la subasta, adjudicando el servicio definitivamente al contratista.

2.ª Durante este período ninguna persona, empresa ni sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tubería con objeto de producir alumbrado público ó particular de cualquiera sistema que sea.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará la canalización, ya sea aérea, ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, diáfonos, acumuladores, conmutadores, motores, etc., en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los defectos que en aquéllos se causen para la colocación de los aparatos: en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de

utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

5.ª La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición tercera, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.ª El número de lámparas públicas que el concesionario establecerá será el de trescientas, siendo preferido en la subasta el postor que en iguales condiciones y por el mismo precio ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada á continuación.

8.ª Las lámparas serán del tipo de veinte bujías. Queda asimismo obligado el contratista á colocar y suministrar lámparas del tipo de 25'50 y 100 bujías, así como de arco, cuyo mayor gasto se abonará en la forma indicada en las condiciones 21 y 22.

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de faroles en todas las calles, plazas ó paseos en que haya conductores eléctricos y serán de cuenta del contratista dichos faroles, las lámparas, palomillas, conductores y demás necesarios para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales.

12. También serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocasionen el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso deberá instalarse al menos una luz por cada 80 metros de línea.

13. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, el contratista estará obligado á ello, abonándosele á razón de la cantidad en que se adjudique el servicio por luz y hora en cada una de las tipo ordinario.

14. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas en que se han de encender y apagar las lámparas, señalando las que deben quedar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encenderlas todas si ocurriese un incendio, hundimiento, etc., en algún punto de la Ciudad, después de las horas marcadas en el cuadro.

Por las indicaciones de este cuadro y órdenes de la Alcaldía para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado suministrado en el mes anterior.

15. El contratista se encargará de encender y apagar las luces así

como también de la limpieza y conservación de las mismas.

16. El Ayuntamiento abonará cuatro céntimos de peseta por luz y hora en las lámparas de fuerza luminosa de veinte bujías; pero si el precio señalado á los particulares fuese menor por el mismo tipo de luz, este precio se entenderá también establecido para el alumbrado público.

17. Las lámparas lucirán por lo menos mil ochocientas horas al año.

18. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses se abonará al contratista el seis por ciento de las mensualidades no satisfechas á contar desde la segunda vencida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición catorce se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

19. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte, la falta de intensidad general ó parcial del alumbrado, la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones, el retraso de la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con cinco á cincuenta pesetas de multa.

20. Se consideran como faltas graves la extinción de más de la décima parte de las luces, la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aun cuando se le sustituya con el de petróleo; y estas faltas se castigarán con multas de cincuenta á doscientas pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

21. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman comparándolas con las de veinte bujías, es decir que si consumen $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, 2 y 4, 20 veces el número de Wats que una lámpara de veinte bujías, se pagará respectivamente un céntimo de peseta, 2, 8, 12, 80.

22. Para las lámparas de arco se tendrá además en cuenta el costo de los carbones, computándose el de las lámparas en el sistema de incandescencia por los gastos de conservación y reparación de los reguladores. Bajo estas bases se determinará el precio antes de instalarlas por una persona nombrada por el contratista y otra por el Ayuntamiento.

23. Si por un incidente, excepto el caso de fuerza mayor ó por faltas en el servicio, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado. Los gastos del alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes ni en la liquidación general del año.

24. El contratista ó concesionario de este servicio presentará dentro de los treinta días siguientes en el que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyec-

to de la instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema é intensidad media esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las hornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquier aparato accesorio.

25. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior, y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que le examinen y proponga la resolución que proceda.

26. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

2.ª Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio, se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público aun en el caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.ª Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir que funcionen independientemente, bien estando montados en derivación ó hallándose provistos de conmutadores, automáticos, seguros y eficaces.

4.ª Que los conductores estén provistos de cortacircuitos á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

5.ª Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual que se hallen fuera del alcance del público.

6.ª Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios y por consiguiente al de las calles y plazas que atraviese.

7.ª Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito y no utilizar la tierra como hilo de vuelta ó retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

8.ª No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

27. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período máximo de nueve meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

28. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica en instalaciones para producir el alumbrado, estarán exentos de los arbitrios municipales.

29. Para tomar parte en la su-

basta se depositará en las arcas municipales de esta Ciudad ó en la Caja general de Depósitos de Madrid, mil pesetas, las que se devolverán al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad que cederá en beneficio del Ayuntamiento, sinó presentase el proyecto de instalación y no empezase y terminase las obras en los plazos señalados.

30. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

31. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

32. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

33. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

34. La subasta se verificará en Palencia, ante el Sr. Alcalde y Comisión de Policía urbana, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

35. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que contengan precio mayor del tipo señalado á cada lámpara de veinte bujías, ó no acompañe la carta de pago del depósito provisional.

36. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

37. El contratista quedará obligado á introducir en el alumbrado, cuando el Ayuntamiento lo exigiere, los adelantos sancionados por la práctica. Si se descubriesen lámparas de mayor rendimiento luminoso, tendrá obligación de adoptarlas el contratista, siempre que puedan adaptarse á la instalación existente, en la inteligencia que si la energía eléctrica, que la producción de las nuevas luces exija no es superior á la que gastan actualmente las de veinte bujías, que han de constituir el alumbrado público, no se pagará al contratista más de los cuatro céntimos por hora y luz, cualquiera que sea la intensidad luminosa conseguida. Si el costo de las lámparas que consuma cada luz en 1.800 horas de alumbrado, fuese superior á las doce pesetas, estará obligado el Ayuntamiento á satisfacer lo que exceda de esta cantidad, á fin de que la mejora obtenida en el servicio no ocasione ningún perjuicio al contratista.

38. Son causas de rescisión de este contrato: 1.ª Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó en cualquiera de los siguientes de

la concesión ocurriesen diez faltas graves en un mes, entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 20. 2.ª El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija con arreglo á lo dispuesto en la condición 13. 3.ª El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

39. La rescisión del contrato solo podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio. Cuando se acuerde y declare la rescisión del contrato, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen al Municipio.

40. El concesionario no podrá pedir en ningún caso ni por falta alguna alteración de los precios en que se le hubiere hecho la adjudicación, ni rescisión del contrato.

41. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato.

42. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento.

43. Todos los faroles que se aumenten ó reemplacen, así como las palomillas con las que se haga otro tanto, serán de un modelo nuevo que el contratista presentará al Ayuntamiento y éste aprobará si reúne buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y aspecto.

44. A la terminación del contrato el Ayuntamiento queda en libertad de adquirir la instalación eléctrica, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que considere conveniente.

45. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiese.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña señalada con el núm..., enterado del anuncio y condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid* fecha... para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de... céntimos de peseta por luz y hora en cada lámpara incandescente de veinte bujías, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

En este lugar podrá el proponente especificar con claridad y precisión las mejoras que ofrezca introducir en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 12 de Junio de 1889.—
La Comisión de Policía urbana.—
Es copia.—El Alcalde accidental,
Cirilo Tejerina.

